



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Rad. 2021-0684

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 20 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, grupo de liquidaciones y al agente liquidador designado.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En lo fundamental, aduce la censora que el proceso no puede ser enviado a la aludida entidad, pues la obligación hipotecaria fue adquirida por los señores Carlos Alfonso García Mahecha y Magdalena Brasilia Amaya Castelblanco y no es voluntad de sus poderdantes desistir del cobro del crédito frente a la señora Amaya, atendido la admisión del señor García en proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

1. Preciso es memorar que, el recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s] alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Dicho ello, de entrada se advierte que el auto impugnado deberá ser revocado, en la medida que le asiste razón a la abogada actora, pues el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 señala que siendo obligaciones solidarias, la ejecución podrá continuarse contra aquellos deudores, siendo criterio de la parte prescindir del cobro o no.

“Artículo 70. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”

La anterior máxima que se refuerza en la redacción del párrafo de la norma en cita aplicable al caso en concreto, ya que precisamente se busca materializar los derechos incorporados en los pagarés No. 001 y 002 de 12 de septiembre de 2017 frente a la deudora solidaria Magdalena Brasilia Amaya Castelblanco.

Con todo, la orden impartida en el auto refutado se mantendrá en lo que respecta al ejecutado Carlos Alfonso García Mahecha, también en cumplimiento de la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de 20 de enero de 2022.'

Lo allí determinado continúa vigente solo respecto al ejecutado CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA.

SEGUNDO: En lo que tiene que ver con la otra ejecutada, en su lugar y comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegaron los documentos que satisfacen las exigencias del art. 422 del C. G. del P., consonante con el artículo 430 de la misma codificación, se **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESTABLECIDA EN EL ART. 468 DEL C.G. del P. (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -HIPOTECA), a favor de RAMIRO HERNÁN AMAYA RIVEROS, JOSÉ MAURICIO AMAYA RIVEROS, LUZ MARCELA AMAYA RIVEROS y JORGE IVÁN AMAYA RIVEROS contra MAGDALENA BRASILIA AMAYA CASTELBLANCO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 001

1.-) \$100'000.000.oo. por capital insoluto.

2.-) Los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 12 de agosto al 11 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa máxima que determine la Superintendencia Financiera.

3. -) Los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 002

4.-) \$150'000.000.oo. por capital insoluto.

5.-) Los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 12 de agosto al 11 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa máxima que determine la Superintendencia Financiera.

6.-) Los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SÚRTASE la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P. o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tengan la demandada sobre el inmueble hipotecado. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

RECONOCER a la abogada MARÍA ALEJANDRA GUERRERO ARAGÓN, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

OFICIAR en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario
OFÍCIESE a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

ADVERTIR que el presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad
de requerir en cualquier momento el advenimiento de los títulos ejecutivos,
más aún si son tachados por la parte demandada, para lo cual se informará
a la parte ejecutante le procedimiento respectivo con tal propósito.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 092, del 23 de agosto de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria